

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas contra el sereno Tomás Rodriguez Perez y contra D. Ramon Conde, D. Angel Alonso y D. José Arau, Alcalde y Regidores respectivamente de aquel pueblo, del cual resulta:

Que instruida causa criminal en aquel Juzgado por haber sido herido gravemente Manuel Bedate Rodriguez, de cuyas lesiones falleció, declararon varios testigos que en la noche del 30 de Mayo último se celebró en aquel pueblo un baile con el oportuno permiso de la Autoridad en la casa inhabitada de Alvaro Alvarez; y al poco tiempo de comenzado el baile se personaron en aquel punto los mencionados Alcalde y Regidores, acompañados del Alcalde segundo D. Higinio Bueno y del cabo de serenos, los cuales, retirando el permiso que habian dado para que tuviese lugar aquella diversion, mandaron á los concurrentes que saliesen á la calle:

Que en su consecuencia se marcharon algunas mujeres á pesar de lo mucho que llovía, y después volvieron los mismos Alcaldes y Regidores y previnieron que los que habian permanecido en el baile saliesen á la calle para ser conducidos á la cárcel; y cuando estos cumplieron la orden y se encontraban fuera de la casa de Alvaro Alvarez, fueron acometidos por dichas Autoridades ó por quienes les acom-

pañaban, resultando herido de gravedad Manuel Bedate:

Que este afirmó en su declaracion que le habia herido el sereno Tomás Rodriguez; pero que tambien le acometieron otras personas que no podia designar:

Que el Juez, considerando que de las diligencias practicadas resultaban méritos suficientes para suponer comprendidos en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal al Alcalde D. Ramon Conde y á los Regidores D. Angel Alonso y D. José Arau, mandó que se les tomase declaracion indagatoria, y en vista del resultado de estas diligencias previno que se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra aquellos y contra el sereno Tomás Rodriguez:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion oportuna, fundándose en que el Alcalde, los Regidores y el sereno de Tordesillas habian cometido el hecho que se les imputaba en el ejercicio de funciones administrativas, y los delitos de que se trataba no estaban exceptuados de la autorizacion por el art. 179 de la ley de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion, por cuanto aquel delito estaba exceptuado por el art. 179 de la ley de 21 de Octubre de 1868, como comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal:

Visto el art. 300, comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, el cual castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre

de 1868, que declara innecesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas que el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el art. 194 de la misma ley, que previene que los Alcaldes constitucionales cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de partes, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el art. 178 de esta ley:

Considerando que el delito imputado á D. Ramon Conde y consortes está comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, como lo declaró el Juzgado al ocuparse del Alcalde y Regidores expresados, y antes de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra los mismos:

Considerando que segun el art. 179 de la ley municipal vigente no es necesaria la autorizacion cuando se trata de esta clase de delitos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Num. 843.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion Primera.

Política.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se

dice á este de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—Enterrado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual participando la baja en la Comandancia de Valencia á que pertenecia el Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo Don Santiago Cuevas y Diago por no haberse presentado en su destino al término en diez y seis de Mayo último la próroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onis provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 848.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Valentin del Pozo Martin, licenciado del presidio de esta capital, quien estando destinado á residir en el pueblo de Nava de la Libertad bajo la vigilancia de la autoridad no se ha presentado en aquella Alcaldía; poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido por quebrantamiento de condena.

Valladolid 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Señas del sujeto que se cita.*

Estatura cinco piés y tres pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos negros, nariz regular, cara larga, boca regular, barba naciente, color bueno.

NUM. 846.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Manuel Macías Martin Pozo, cuyas señas personales se expresan á continuacion, quien licenciado del presidio de esta capital no se ha presentado al Alcalde del pueblo de Castuera, en la provincia de Badajoz, á sufrir la vigilancia de la autoridad; que pondrán á mi disposicion en el caso de ser habido.

Valladolid 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Señas del sujeto que se cita.*

Francisco Manuel Macías Martin Pozo, natural de Castuera, provincia de Badajoz, estatura cinco piés y una pulgada, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, color moreno.

*Señas particulares.*

Una cicatriz sobre la ceja izquierda.

NUM. 847.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Resultando vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Peñafiel, por fallecimiento de D. Fermín Loisele, que la desempeñaba, la Junta provincial de Sanidad en sesion de 25 de Junio del corriente año, acordó se anunciara su vacante por término de un mes á contar desde su

insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia, para proceder á su nombramiento en propiedad, conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente para las Subdelegaciones de sociedad interior del Reino de 24 de Julio de 1848.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos indicados.

Valladolid 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 856.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Se halla vacante la plaza de Ordenanza de telégrafos de la Estacion de Rioseco dotada con la retribucion anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre próximo pasado y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del año anterior y 23 de Marzo del actual.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez de paz y de la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, en que acredite su buena conducta. Si los que la solicitan proceden de cesantes del cuerpo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren presentado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 845.

*Don Juan Callejo y Matrigal, Abogado de los Tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario de la Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion de ocho del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, fijar como precios medios de las espe-

cies ó suministros correspondientes al mes de Junio los siguientes.

	<i>Esc. Mil.</i>
Racion de pan de 70 decágramos. . . . . »	88
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . . »	206
Id. de paja de 6 id. . . . . »	58
Litro de aceite. . . . . »	480
Quintal métrico de Leña. . . . . 1	76
Id. de carbon. . . . . 3	72

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el espresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeunte; expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid 11 de Julio de 1870. —Juan Callejo.—V.º B.º, Loma.—Conforme: El Comisario de Guerra habilitado, Antonio Sirel y Prieto.

## TERCERA SECCION.

*Sentencia.*

Número cincuenta y nueve.—En la Ciudad de Valladolid á once de Julio de mil ochocientos setenta, en el pleito promovido en el Juzgado de Medina por D. Cipriano Lopez Rodriguez, vecino de Cantiveros, su Procurador Don Marcos Leon Escudero, con D. Esteban Remolár, vecino de Medina, con el suyo D. Andrés Gutiérrez, y Dionisia Martinez, de igual vecindad, y en su rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre tercería de preferente derecho á los bienes de la Dionisia y su marido Hdefonso Piernavieja; cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Esteban de la sentencia en el mismo dada por el Juez de Medina con fecha 18 de Febrero último y en el que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Patricio Rodriguez.

Visto. Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada; y vistas las disposiciones legales que en la misma se citan.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no se han probado por el demandado D. Esteban Remolár las escepciones propuestas así relativamente á la nulidad de la escritura como á la simulacion del préstamo de que en la misma se hace mérito, y en su consecuencia declaramos así bien preferente el crédito de D. Cipriano Lopez al del D. Esteban Remolár, condenando á Dionisia Martinez y su esposo Hdefonso Piernavieja, á que abonen á Don Cipriano Lopez los dos mil quinientos escudos que le adeudan en la forma estipulada; no habiendo lugar á declarar la nulidad de la obligacion contraida por la Dionisia ni tampoco á la simulacion del crédito que la mis-

ma comprende, en cuyos términos y sin hacer especial condenacion de costas de las de esta instancia confirmamos la predicha sentencia.

Y en atencion á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos.

Así lo pronunciamos y firmamos.—Manuel María Mendez.—Agustin de Posada.—José Garrido.—Patricio Rodriguez Diaz.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid once de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia literal de la sentencia original para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, como en la misma se manda, de que certifico.

Valladolid trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* del día 26 de Junio último núm. 177, se halla inserto el pliego de condiciones para enagenar en pública subasta la vena de tabacos de toda clase que se produzca en las fábricas de la Península desde 1.º de Julio actual á fin de Junio de 1871, cuyo tenor literal es como sigue:

«Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista á la compra de toda ella, al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir el citado dia 1.º de Julio de 1870, ó el siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio si esta tuviere efecto con posterioridad á aquella fecha; y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

3.º El que resulte contratista se

obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

Si por circunstancias imprevistas el servicio no se adjudicase en tiempo oportuno, y al verificarlo existiese depositada en las Fábricas mayor cantidad de vena que la producida en un mes, el contratista queda obligado á extraerla en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicacion.

4.<sup>a</sup> Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.<sup>a</sup> El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.<sup>a</sup> El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.<sup>a</sup> El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.<sup>a</sup> El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de reco-

ger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.<sup>a</sup>, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.<sup>a</sup> Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administra-

dores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de ménos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 7.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la citada Caja de Depósitos.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el

contrato y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 días de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

17. La subasta se verificará el día 28 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

18. En dicho día 28 de Julio, desde la una y media á las dos de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 3.000 pesetas ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867.

Tambien acreditará, si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal métrico de vena y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, quedará reservado el tipo de precio mínimo.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó mas proposicion iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmante

de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no piese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en el se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna todas las condiciones establecidas en

este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 18.*

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1870 á

fin de Junio de 1871, se compromete á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de.... pesetas.... céntimos (expresado en letra).

*(Fecha y firma del interesado).*

Madrid 13 de Junio de 1870.—Lopez Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Junio de 1870.—Figueroa.

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 9 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

El día 17 del corriente desapareció del pueblo de Cigales una mula de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño, en el lomo una mota blanca, cola larga, cerrada, un poco almenadrada de las nalgas y el pecho ancho, se retranca de atrás. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á Matías Paunero, vecino de dicho pueblo.

## HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio último por el referido Hospital, con expresión de sus valores, puntos y sujetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administración militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Días.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD.
				Kilógramos.	Litros.	Escudos.
	Carne. . . . .	Luis Diez Conde. . . . .	Valladolid. . . . .	1187.425	»	0.396
	Tocino. . . . .	Rafael Ortiz. . . . .	Idem. . . . .	149.530	»	0.810
	Manteca. . . . .	El mismo. . . . .	Idem. . . . .	6.765	»	1.000
	Aceite. . . . .	Tomás García. . . . .	Fuentes de Béjar. . . . .	»	125.630	0.550
	Garbanzos. . . . .	Santiago Alonso. . . . .	Valladolid. . . . .	107.318	»	0.405
	Pasta. . . . .	Basilio Santos. . . . .	Idem. . . . .	23.655	»	0.350
	Patatas. . . . .	Doroteo Bacas. . . . .	Idem. . . . .	223.256	»	0.045
	Chocolate. . . . .	María Ferrero. . . . .	Idem. . . . .	46	»	1.305
	Vino. . . . .	José Cuadrado. . . . .	Idem. . . . .	»	387.142	0.125
	Carbon vegetal. . . . .	Felipe Alcalde. . . . .	Mucientes. . . . .	2185.442	»	0.030
	Leña. . . . .	Juan de San José. . . . .	Valladolid. . . . .	1984.596	»	0.016
	Velas de sebo. . . . .	Cárlos Fernandez Moreton. . . . .	Idem. . . . .	50	»	0.510

Valladolid 2 de Julio de 1870.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Antonio Sirel y Prieto.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministros adquiridos por gestión directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Escudos.	ARTICULOS.						
				ACEITE. Litros.	CARBON. Qs. Ms.	Paja larga para rellenos. Qs. Ms.	HILO. Kilógramos.	LANA. Kilógramos.	Piezas de cinta de hilo. Número.	Docenas de escobas. Número.
13	Valladolid.	Manso y Compañía. . . . .	0.478	500	»	»	»	»	»	»
12	Idem.	Francisco Miguel. . . . .	2.980	»	60	»	»	»	»	»
15	Idem.	Bernardo Montes. . . . .	2.980	»	40	»	»	»	»	»
12	Idem.	Santos Escudero. . . . .	2.460	»	»	51	»	»	»	»
17	Idem.	Antonio Salomon. . . . .	2.460	»	»	18	»	»	»	»
20	Idem.	Isidoro Garrido. . . . .	2.610	»	»	46	»	»	»	»
12	Idem.	Francisco F. Crespo. . . . .	2.200	»	»	»	8	»	»	»
12	Idem.	Valentin Fernandez. . . . .	2.000	»	»	»	»	10	»	»
13	Idem.	M. Mazariegos. . . . .	0.900	»	»	»	»	»	6	»
12	Idem.	Roman Gonzalez. . . . .	1.100	»	»	»	»	»	»	5

Valladolid 30 de Junio de 1870.—El Administrador, Angel Fernandez Martin.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Angel Perez.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.